

*Decreto de 30 de Julio, reformando el Reglamento del Protomedicato.*

El Gobierno:—Con presencia de algunas observaciones dirigidas por el Protomedicato de la República, sobre la conveniencia de introducir reformas á las disposiciones que reglamentan la profesion médica; en uso de las facultades que le estan delegadas,—Decreta:

Art. 1° El Gobierno nombrará en lo sucesivo el Protomedicato de la República. En consecuencia, terminado el período de los individuos que actualmente lo componen, el Ejecutivo designará los sujetos que deben sustituirles.

Art. 2° Los individuos del Protomedicato y los Cirujanos de los Hospitales, durante el ejercicio de sus funciones, no podrán ser obligados á practicar reconocimientos médico-legales, si no en el caso de no hallarse en el lugar facultativos hábiles.

Art. 3° El tiempo de práctica necesario para ser admitido á examen de Licenciado en medicina, será el de cuatro años cumplidos, debiendo contarse por lo menos tres de ellos, despues del grado de Br. en la facultad. La práctica que se haga fuera de los Hospitales no será válida, si no es en el caso en que el practicante hubiese sido destinado por el Protomedicato, con aprobacion del Gobierno, á prestar sus servicios profesionales en algun lugar que se encontrase en condiciones notablemente insalubres.

Art. 4° El tiempo de que habla el artículo anterior, en el primer caso, se comprobará con declaracion jurada del Cirujano del hospital ó del facultativo respectivo; y en el segundo, con declaracion de las autoridades del lugar, y en su defecto, de vecinos honrados.

Art. 5° La informacion de *vita et moribus* de que habla el Reglamento de la facultad, deberá seguirse de oficio por el Protomedicato, y el solicitante deberá acompañar un informe de la Municipalidad de su domicilio, que certifique su honradez y buenas costumbres, sin cuyo atestado no podrá ser admitido á exámen.

Art. 6° El Protomedicato continuará celebrando sus sesiones en San Juan de Dios, ó en el local decente que se proporcione, cuando lo estime conveniente.

Art. 7° La presente disposicion es reformatoria del Reglamento decretado en 30 de Noviembre de 59, del decreto de 4 de Setiembre de 1860 y del de 24 de Julio de 63, y comenzará á tener sus efectos desde su publicacion.

Dado en Managua, á 30 de Julio de 1877--P. Joaquin Chamorro—El Ministro de Gobernacion —Agustin Duarte.

-----